

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 03/07/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2020, del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e IRE General del ejercicio fiscal 2020, respecto a los Rubros de compras/costos/gastos; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas de XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00; Libros Compras del IVA, Diario y Mayor impresos y en soporte digital en formato de planilla electrónica, y sus Estados Financieros, lo cual no cumplió.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** sugirió con base en las investigaciones realizadas por la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**), la verificación de las operaciones de compras de **NN**, debido a que el contribuyente presumiblemente habría utilizado facturas emitidas por proveedores inconsistentes cuyos datos fueron utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas, los mismos no cuentan con infraestructura, no realizan actividades ni han producido hechos causantes de obligaciones fiscales (Informe DGFT/DPO N° 00/2023).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/09/2023, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRACIS y en el IRE montos en conceptos de créditos fiscales costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones y sin respaldo documental los cuales supuestamente habrían sido emitidos por los proveedores precedentemente identificados en la Orden Fiscalización, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para los citados impuestos, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley), los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por el Art. 26° del Decreto N° 6359/2005, Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. Determinativas y en el Libro Compras del fiscalizado. Así también con las verificaciones *in situ*, entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores y con las diligencias efectuadas con las empresas gráficas responsables de la impresión de los comprobantes utilizados, todo lo cual llevó a demostrar que las ventas no se materializaron y que la impresión de los documentos y expedición de facturas se realizaron sin la autorización de los supuestos proveedores.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y sin respaldo documental de los periodos fiscalizados y procedieron a realizar el ajuste fiscal de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01 a 07, 10 a 12/2018; 01, 02, 04

a 12/2019; 01 a 03, 05, 08 a 12/2020; en el IRACIS de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y en el IRE del ejercicio fiscal 2020.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 y 12) del Art. 174 de la Ley), causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por el incumplimiento de deberes formales, por contestar fuera de plazo lo solicitado en la Orden de Fiscalización y por no haber conservado sus documentos por el término de prescripción sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la mencionada Ley y los Incisos a) y e) del Num. 6) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIONES	PERIODOS / EJERCICIOS FISCALES	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE COL. B)
		A	B	C
521-AJUSTE IVA	01/2018	9.090.909	909.091	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521-AJUSTE IVA	02/2018	181.818.182	18.181.818	
521-AJUSTE IVA	03/2018	47.272.727	4.727.273	
521-AJUSTE IVA	04/2018	138.181.818	13.818.182	
521-AJUSTE IVA	05/2018	214.700.000	21.470.000	
521-AJUSTE IVA	06/2018	113.636.364	11.363.636	
521-AJUSTE IVA	07/2018	159.090.909	15.909.091	
521-AJUSTE IVA	10/2018	158.821.674	15.882.167	
521-AJUSTE IVA	11/2018	258.545.455	25.854.546	
521-AJUSTE IVA	12/2018	155.440.909	15.544.091	
521-AJUSTE IVA	01/2019	246.892.346	24.689.235	
521-AJUSTE IVA	02/2019	110.306.091	11.030.609	
521-AJUSTE IVA	04/2019	179.818.637	17.981.864	
521-AJUSTE IVA	05/2019	478.743.631	47.874.363	
521-AJUSTE IVA	06/2019	250.949.858	25.094.986	
521-AJUSTE IVA	07/2019	281.791.084	28.179.108	
521-AJUSTE IVA	08/2019	512.157.275	51.215.728	
521-AJUSTE IVA	09/2019	146.975.455	14.697.546	
521-AJUSTE IVA	10/2019	169.171.693	16.917.169	
521-AJUSTE IVA	11/2019	210.357.887	21.035.789	
521-AJUSTE IVA	12/2019	713.630.106	71.363.011	
521-AJUSTE IVA	01/2020	328.818.181	32.881.818	
521-AJUSTE IVA	02/2020	446.818.181	44.681.818	
521-AJUSTE IVA	03/2020	413.590.909	41.359.091	
521-AJUSTE IVA	05/2020	454.409.091	45.440.909	
521-AJUSTE IVA	08/2020	179.809.090	17.980.909	

521-AJUSTE IVA	09/2020	321.834.346	32.183.435	
521-AJUSTE IVA	10/2020	304.545.454	30.454.545	
521-AJUSTE IVA	11/2020	713.772.600	71.377.260	
521-AJUSTE IVA	12/2020	741.592.814	74.159.281	
511-AJUSTE IRACIS	2018	1.436.598.947	143.659.895	
511-AJUSTE IRACIS	2019	3.300.794.063	330.079.406	
800- AJUSTE IRE	2020	3.905.190.666	390.519.067	
551-AJUSTE CONTRAV	03/07/2023	0	0	600.000
TOTALES		17.285.167.352	1.728.516.735	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 31/10/2023 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El sumariado no se presentó a ejercer a su defensa a pesar de haber sido debidamente notificado, no obstante en salvaguarda del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso que le asiste prosiguieron las actuaciones, tal es así que por Resolución N° 00 notificada el 16/11/2023 el **DSR1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio, instancia en la que nuevamente no presentó pruebas, por lo que una vez cumplido el plazo legal procedió al cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 e informó al contribuyente que podía presentar sus alegatos en el plazo perentorio de 10 días.

Transcurridos los plazos legales y agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DSR1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DSR1** refirió que durante la fiscalización los auditores detectaron que **NN** incluyó, registró y declaró en el IVA, IRACIS e IRE facturas de contenido falso para respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos, de acuerdo a las pruebas obtenidas con las diligencias realizadas por la **CITGR**, tales como entrevistas informativas a los supuestos proveedores, verificaciones de los domicilios declarados en el RUC, análisis de los datos del Sistema Marangatu y de los Reportes de Autorización y Timbrado de Documentos Preimpresos (fojas 9/217 del expediente N° 00), con los cuales la **GGII** confirmó que las operaciones de compra no se materializaron.

Las evidencias colectadas demostraron que todos los supuestos proveedores identificados en la Orden de Fiscalización desconocieron las presuntas operaciones realizadas y/o la emisión de comprobantes de ventas, es más, las facturas originales presentadas por la firma XX y XX confirmaron que los mismos no habían realizado ventas a favor del contribuyente.

Por otro lado, algunos supuestos proveedores ni siquiera se inscribieron en el RUC, no reconocieron sus firmas en los Formularios N° 600 de Solicitud de Inscripción y N° 610 de Actualización de datos, como tampoco participaron como socios en la conformación de sociedad alguna ni conocen a los presuntos integrantes; tenían actividades diferentes a lo declarado y no solicitaron la impresión de documentos timbrados (XX y XX - XX, XX), mientras que otros admitieron están inscriptos en el RUC pero negaron haber vendido a **NN**, pues los montos de sus operaciones no alcanzaban los cifras supuestamente facturadas al mismo (XX, XX, XX, XX).

En el caso de XX, este no fue ubicado en el domicilio declarado, ni es conocido por los vecinos del lugar, tampoco pudo ser contactado por teléfono celular porque daba apagado y el número de línea baja no le corresponde, su RUC se encuentra bloqueado, sin que haya efectuado reclamo alguno. o manifestó sobre dicho proveedor que se desempeñaba como gestor ante la **GGII**, situación que se evidencia con los reportes proveídos por la gráfica de XX, en los que se visualiza la autorización expedida al mismo para retirar documentos preimpresos.

En algunos casos, las facturas eran manejadas por el contador, sin el conocimiento de sus clientes, situación que motivó la denuncia ante el Ministerio Público por parte de los mismos (XX y XX).

Todas estas evidencias llevaron al **DSR1** a confirmar que algunos supuestos proveedores fueron inscriptos irregularmente en el RUC mediante el falseamiento de sus datos, y de los que sí se inscribieron, utilizaron sus datos para obtener documentos timbrados, sin el conocimiento ni el consentimiento de los mismos, por lo que infiere que las transacciones comerciales presuntamente registradas en los comprobantes no fueron realizadas.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para respaldar los créditos fiscales, costos y gastos declarados en infracción a lo dispuesto en los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley, los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por el Art. 26° del Decreto N° 6359/2005, Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Las citadas disposiciones legales establecen que todas las operaciones deben estar debidamente respaldadas por su respectivos comprobantes de ventas y solamente de la fe que estos merecieran resultará el valor probatorio de dichas operaciones, disponen además que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condiciones que en este caso no se cumplieron, ya que el contribuyente no presentó las facturas de las compras ni demostró la veracidad de las operaciones.

A ese respecto recordó, que los contribuyentes tienen la obligación de conservar y mantener ordenados sus comprobantes por el término de la prescripción, obligación que **NN** no cumplió pues no proveyó los comprobantes solicitados en la Orden de Fiscalización arguyendo el supuesto extravío de los mismos, según Acta Policial presentada, sin embargo, debió arbitrar las medidas necesarias para la reconstrucción de su contabilidad acorde con lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 86/2012 y el Num. 2 del Art. 192 de la Ley, pero así no lo hizo.

En consecuencia, en vista de que los hechos denunciados no fueron refutados por el contribuyente pues el mismo no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, el **DSR1** confirmó la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/09/2023, así como el ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales de 01 a 07, 10 a 12/2018; 01, 02, 04 a 12/2019; 01 a 03, 05, 08 a 12/2020; de IRACIS de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y de IRE del ejercicio fiscal 2020.

Respecto a la conducta del **NN**, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales, costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales y en tres impuestos, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona jurídica obligada por el IVA General, IRACIS e IRE; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 17.285.167.352; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues durante la fiscalización no proporcionó los documentos solicitados, ni se presentó a refutar los hechos denunciados en el Sumario Administrativo. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados. Por otro lado, el **DSR1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y los Incisos a) y e) del Num 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que el contribuyente no contestó en el plazo indicado lo solicitado en la Orden de Fiscalización ni conservó sus documentos por el término de prescripción.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO,, en uso de sus facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	909.091	2.000.000	2.909.091
521 - AJUSTE IVA	02/2018	18.181.818	40.000.000	58.181.818
521 - AJUSTE IVA	03/2018	4.727.273	10.400.000	15.127.273
521 - AJUSTE IVA	04/2018	13.818.182	30.400.000	44.218.182
521 - AJUSTE IVA	05/2018	21.470.000	47.234.000	68.704.000
521 - AJUSTE IVA	06/2018	11.363.636	25.000.000	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	07/2018	15.909.091	35.000.000	50.909.091
521 - AJUSTE IVA	10/2018	15.882.167	34.940.768	50.822.935
521 - AJUSTE IVA	11/2018	25.854.546	56.880.000	82.734.546
521 - AJUSTE IVA	12/2018	15.544.091	34.197.000	49.741.091
521 - AJUSTE IVA	01/2019	24.689.235	54.316.316	79.005.551
521 - AJUSTE IVA	02/2019	11.030.609	24.267.340	35.297.949
521 - AJUSTE IVA	04/2019	17.981.864	39.560.100	57.541.964
521 - AJUSTE IVA	05/2019	47.874.363	105.323.599	153.197.962
521 - AJUSTE IVA	06/2019	25.094.986	55.208.969	80.303.955
521 - AJUSTE IVA	07/2019	28.179.108	61.994.038	90.173.146

521 - AJUSTE IVA	08/2019	51.215.728	112.674.601	163.890.329
521 - AJUSTE IVA	09/2019	14.697.546	32.334.600	47.032.146
521 - AJUSTE IVA	10/2019	16.917.169	37.217.772	54.134.941
521 - AJUSTE IVA	11/2019	21.035.789	46.278.735	67.314.524
521 - AJUSTE IVA	12/2019	71.363.011	156.998.623	228.361.634
521 - AJUSTE IVA	01/2020	32.881.818	72.340.000	105.221.818
521 - AJUSTE IVA	02/2020	44.681.818	98.300.000	142.981.818
521 - AJUSTE IVA	03/2020	41.359.091	90.990.000	132.349.091
521 - AJUSTE IVA	05/2020	45.440.909	99.970.000	145.410.909
521 - AJUSTE IVA	08/2020	17.980.909	39.558.000	57.538.909
521 - AJUSTE IVA	09/2020	32.183.435	70.803.556	102.986.991
521 - AJUSTE IVA	10/2020	30.454.545	67.000.000	97.454.545
521 - AJUSTE IVA	11/2020	71.377.260	157.029.972	228.407.232
521 - AJUSTE IVA	12/2020	74.159.281	163.150.419	237.309.700
511 - AJUSTE IRACIS	2018	143.659.895	316.051.768	459.711.663
511 - AJUSTE IRACIS	2019	330.079.406	726.174.694	1.056.254.100
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	390.519.067	859.141.947	1.249.661.014
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/07/2023	0	600.000	600.000
Totales		1.728.516.737	3.803.336.817	5.531.853.554

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado, más multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS